



Apuntes Contributivos

por Lcdo. Rafael A. Carazo

RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES RELEVANTES DE LA LEY ESPECIAL DECLARANDO ESTADO DE EMERGENCIA FISCAL

El 9 de marzo de 2009, el Gobernador de Puerto Rico firmó el Proyecto de la Cámara (el P. de la C.) 1326 convirtiéndolo en la Ley Número 7¹ (la "Ley"). Entre otras cosas, la Ley enmienda el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 (el "Código") y la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991² (la "Ley de Contribuciones sobre la Propiedad"). Algunas de esas enmiendas aplican durante un periodo de tiempo limitado (temporeras), mientras que otras son de carácter permanente.

En este artículo resumiré aquellas disposiciones de la Ley que tienen más relevancia para los contribuyentes, comenzando con las enmiendas permanentes.

I. ENMIENDAS DE CARÁCTER PERMANENTE

A. El Código

1. Contribuciones sobre ingresos

a. Contribución Básica Alternativa

La Ley enmienda la sección 1011(b) del Código, relacionada con la Contribución Básica Alternativa (la "CBA"), para cambiar la base sobre la cual se impone la CBA y para establecer que partidas se incluyen en esa nueva base.

Antes de aprobarse la Ley, la CBA se imponía sobre el "ingreso bruto ajustado" del contribuyente; bajo la Ley, la CBA se impone sobre el "ingreso neto sujeto a contribución básica alternativa" (el "INCOBA"). Este nuevo término se define como:

- (1) el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, menos
- (2) las deducciones a las cuales tiene derecho bajo la sección 1023 del Código y las deducciones por exenciones personales y por dependientes que concede la Sección 1025 del Código³.

Sin embargo, para fines de determinar el INCOBA, el contribuyente tiene que ajustar su ingreso bruto de la siguiente manera⁴:

- (1) le **suma** el ingreso exento y las exclusiones de ingreso bruto que no surgen del Código (surgen de leyes especiales),
- (2) le **suma** ciertos ingresos que se excluyen de ingreso bruto bajo el Código,
- (3) **redetermina** su **participación distribuíble** de una sociedad especial dedicada a la **construcción de obras** utilizando el **método de contabilidad de porcentaje de terminación** (en lugar del método de contrato terminado), y
- (4) **redetermina** su deducción por concepto de pago de intereses hipotecarios, limitándola a un 30% de su ingreso bruto ajustado

(determinado bajo la sección 1022(k) del Código) modificado según se indica en los incisos (1) al (3), anteriores.

Se enmienda, además, la definición de "contribución regular", para incluir la contribución especial que se impone sobre, entre otras partidas, dividendos y ganancias de capital⁵.

Estas enmiendas son **efectivas para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008**.

b. Crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación

La Ley enmienda la sección 1040D del Código, efectivo en la fecha de aprobación de la Ley, para proveer que el Crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación no se puede utilizar contra el impuesto sobre ventas y uso (el "IVU")⁶.

2. Arbitrios

La Ley **aumenta** los **arbitrios** que se le imponen a los **cigarrillos**⁷ y a los **vinos**⁸ y **cervezas**⁹. Además, se le impone un arbitrio a las **motoras**, que ahora se clasifican como vehículos de motor¹⁰.

Algunas de esas disposiciones eran efectivas el 1 de abril de 2009 (arbitrios sobre cigarrillos y motoras) y otras el 10 de abril del mismo año (arbitrios sobre vinos y cervezas). Sin embargo, el Secretario de Hacienda (el "Secretario") emitió la **Determinación Administrativa 09-01** (la "D.A.")¹¹, que pospone hasta el **1 de mayo de 2009, la fecha de efectividad** de dichas enmiendas.

3. El IVU

La Ley **elimina** el **certificado de exención** que se le concede a los **revendedores** de partidas tributables para fines del pago del IVU¹² y establece una **nueva fecha** para la **radicación** de la **Planilla Mensual del IVU** y efectuar el correspondiente **pago** del IVU¹³ (del día 20 al **día 10** del mes siguiente al mes en que se recauda el IVU)¹⁴.

En el caso de revendedores, se establece un crédito que se podrá reclamar en la Planilla Mensual¹⁵.

Esas disposiciones eran efectivas el 1 de abril de 2009, pero mediante la DA se **pospuso** su **efectividad** hasta el **1 de junio de 2009** (con respecto al certificado de exención para revendedores y el crédito para revendedores) y hasta el **10 de julio de 2009** (en cuanto a la fecha de radicación de la Planilla Mensual y realizar el pago del IVU). Esto es, la Planilla Mensual correspondiente al

mes de junio 2009, se deberá someter en o antes del 10 de julio de 2009.

II. ENMIENDAS DE CARÁCTER TEMPORERO

A. El Código

1. Contribuciones sobre ingresos

a. Ajustes en el cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

La Ley **añade un ajuste** para fines del cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo que consiste en **denegar la deducción** por los **gastos** incurridos por concepto de **servicios prestados fuera de Puerto Rico**, si los pagos realizados no están sujetos a contribución sobre ingresos bajo el Código¹⁶.

Ese ajuste **aplica** para los **años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012**.

b. Sobretasa especial

La Ley le añade la sección 1020A al Código para imponer una **sobretasa contributiva especial** de un **5%** a los siguientes **contribuyentes**:

- (1) corporaciones, sociedades, sucesiones y fideicomisos,
- (2) individuos solteros, jefes de familia, personas casadas que no vivan con su cónyuge o personas casadas que vivan con su cónyuge y rindan planilla separada, cuyo ingreso bruto ajustado exceda de \$100,000, y
- (3) personas casadas que vivan con su cónyuge y rindan planilla conjunta cuyo ingreso bruto ajustado exceda de \$150,000.

La sobretasa se impone sobre la contribución total determinada bajo ciertas secciones del Código allí especificadas¹⁷ y constituye una contribución separada contra la cual sólo se pueden reclamar ciertos créditos indicados en la propia sección.

La sobretasa **aplica** a los **años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012**.

c. Moratoria de créditos contributivos

La Ley añade una nueva sección al Código¹⁸ que **suspende** la **disponibilidad** de varios **créditos contributivos**, para los **años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012**, entre los que se encuentran¹⁹:

- (1) el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico para venta y consumo local²⁰,
- (2) el crédito concedido por la "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico"²¹,
- (3) el crédito concedido por la "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999"²², y
- (4) el crédito concedido por la "Ley de para la Revitalización de Centros Urbanos"²³.

Para poder reclamar cualquiera de los créditos que están en moratoria, luego de expirada la misma, el dueño del crédito tiene

que radicar una planilla informativa al Secretario informándole los créditos que posee, en o antes del 30 de mayo de 2009²⁴.

d. Contribuciones sobre la Propiedad

La Ley le añade un subtítulo al Código²⁵ para imponer una **contribución especial** sobre **toda propiedad inmueble utilizada para fines residenciales**. Esta contribución es **igual a** la cantidad de la **contribución** determinada y tasada sobre la propiedad por el **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales** a tenor con la Ley de Contribuciones sobre la Propiedad, luego de considerar las exoneraciones correspondientes pero sin considerar descuento alguno concedido por dicha Ley²⁶.

Esta contribución especial se impone para los **años fiscales 2009-10 al 2012-13**.

B. Otras Disposiciones

Para los **años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012**, la Ley impone una contribución especial a:

- (1) las Cooperativas de Seguros²⁷,
- (2) las Cooperativas de Ahorro y Crédito²⁸,
- (3) el Banco Cooperativo de Puerto Rico²⁹,
- (4) las Entidades Bancarias Internacionales³⁰, y
- (5) los Aseguradores Internacionales³¹.

1 La Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico.

2 La Ley Número 83 del 30 de agosto de 1991.

3 Véase la sección 1011(b)(2) del Código, según enmendada por el Artículo 4 de la Ley.

4 Ídem

5 Véase la sección 1011(b) (3) del Código, según enmendada por el Artículo 4 de la Ley.

6 Véase el Artículo 5 de la Ley.

7 Véase la sección 2008 del Código, según enmendada por el Artículo 6 de la Ley.

8 Véase la sección 4002 del Código, según enmendada por el Artículo 14 de la Ley.

9 Ídem; véase, además, la sección 4023 del Código, según enmendada por el Artículo 15 de la Ley.

10 Véase la sección 2011 del Código, según enmendada por el Artículo 7 de la Ley.

11 Emitida el 31 de marzo de 2009.

12 Véase la sección 2502 del Código, según enmendada por el Artículo 9 de la Ley.

13 Véanse las secciones 2606 y 2607 del Código, según enmendadas por los Artículos 11 y 12 de la Ley, respectivamente.

14 Véase la sección 2602 del Código, según enmendada por el Artículo 10 de la Ley.

15 Véase la sección 2704 del Código, según enmendada por el Artículo 13 de la Ley.

16 Véase la sección 1018 (a) del Código, según enmendada por el Artículo 18 de la Ley.

17 Véase la sección 1020A del Código, añadida por el Artículo 19 de la Ley.

18 Sección 1040M.

19 Véase el Artículo 21 de la Ley.

20 Concedido por la Sección 1040E del Código.

21 Ley Número 70 del 23 de junio de 1978.

22 Ley Número 46 del 28 de enero de 2000.

23 Ley Número 212 del 29 de agosto de 2002.

24 Véase la Sección 1040M(d).

25 El Subtítulo CC.

26 Véase el Artículo 22 de la Ley.

27 Véase el Artículo 27 de la Ley.

28 Véase el Artículo 28 de la Ley.

29 Véase el Artículo 28A de la Ley.

30 Véase el Artículo 29 de la Ley.

31 Véase el Artículo 29A de la Ley.